

Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 01/2007
Recurrente: [REDACTED]
Entidad pública: Secretaría de Educación Pública
Ponente: Dr. José Miguel Madero Estrada

Tepic, Nayarit, julio 30 treinta de 2007 dos mil siete.

Analizados los autos del expediente 01/2007, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la omisión informativa atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Educación Pública, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día siete de diciembre de dos mil seis, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes del titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Educación Pública, la siguiente información: “1. *La valoración escalafonaria e historial académico y/o preparación profesional de los directivos dictaminados por la H. Comisión Estatal Mixta de Escalafón, en Preescolar, Primaria y Secundaria*
2. *Información referente al soporte legal para la creación y dictaminación de los denominados maestros de planta.*
3. *Criterios, normas, acuerdos, reglamentos y/o analogías utilizados por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón en su asignación de créditos escalafonarios.*
4. *Criterios, normas, acuerdos, reglamentos y/o analogías utilizados por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, en su asignación de créditos escalafonarios y su historial académico y/o preparación profesional a los participantes del boletín No. 01 de fechas 09 de octubre de 2006 y por consiguiente el dictamen No. 01 de fecha 17 de noviembre de 2006 para director y subdirector de secundaria”.*

- II. El día veintiuno de diciembre de dos mil seis, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al como entidad pública responsable al propio Secretaría de Educación Pública y describiendo el acto recurrido la omisión informativa por parte de la citada entidad.

III. Mediante acuerdo del diecinueve de enero de dos mil siete, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Secretaría de Educación Pública, para que remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual se confirmó la omisión informativa imputada.

IV. En el propio auto del diecinueve de enero de dos mil siete, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente. Asimismo, con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Presidente Dr. José Miguel Madero Estrada, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 01/2007, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta omisa se atribuye a la entidad pública responsable Secretaría de Educación Pública.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa parcial de información, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que no se prevé plazo para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“A la fecha y transcurrido el término legal que establece la legislación sobre Transparencia en Nayarit, en la cual no he recibido respuesta alguna...”*.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son parcialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: *“1.La valoración escalafonaria e historial académico y/o preparación profesional de los directivos dictaminados por la H. Comisión Estatal Mixta de Escalafón, en Preescolar, Primaria y Secundaria*

2. Información referente al soporte legal para la creación y dictaminación de los denominados maestros de planta.

3. Criterios, normas, acuerdos, reglamentos y/o analogías utilizados por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón en su asignación de créditos escalafonarios.

4. Criterios, normas, acuerdos, reglamentos y/o analogías utilizados por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, en su asignación de créditos escalafonarios y su historial académico y/o preparación profesional a los participantes del boletín No. 01 de fechas 09 de octubre de 2006 y por consiguiente el dictamen No. 01 de fecha 17 de noviembre de 2006 para director y subdirector de secundaria”.

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 09 a la 15 del expediente relativo a este recurso de revisión, correspondiente a los anexos del informe documentado, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al Secretaría de Educación Pública, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, respecto de la cual afirmó tener una respuesta omisa; omisión informativa que admitió la aludida entidad pública.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y emanar de la propia entidad pública responsable.

Con las constancias del accionar de la solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la omisión informativa que le atribuyó la solicitante [REDACTED].

Pues bien, cierto es que en términos de la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se reputa información pública la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de las entidades públicas, y se encuentre en disposición de estas.

También es cierto que, por virtud de un razonamiento válido en derecho, particularmente a contrario sensu, se deduce que no es información pública aquella que la entidad pública responsable deba generar a raíz de una solicitud de información.

Sin embargo, es criterio de este órgano que cuando la información solicitada aparentemente en vía de informe, sea susceptible de obtenerse mediante la reproducción de material, se debe declarar que asisten la razón y el derecho del solicitante, para acceder a ella, siempre que no se trate de información reservada o confidencial.

En el caso, la información atinente a la “1. *La valoración escalafonaria e historial académico y/o preparación profesional de los directivos dictaminados por la H. Comisión Estatal Mixta de Escalafón, en Preescolar, Primaria y Secundaria*”, evidentemente tiene soporte documental o electrónico y, en ese sentido, debe otorgarse al recurrente, sin más limitación que la de que el titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública responsable cuide que, en el material reproducido, aparezcan tildados los datos que se relacionen con los siguientes aspectos de los directivos dictaminados: origen étnico o racial; características físicas, morales o emocionales, aspectos propios de su vida afectiva o familiar; domicilio, número telefónico, patrimonio, ideologías y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su identidad. Es así, desde luego, porque la valoración escalafonaria impacta directamente en las finanzas públicas, como se prevé en la fracción VIII del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que se refiere a la información considerada como pública, pero además no encuadra exactamente en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y en la fracción VI del artículo 5º del mismo ordenamiento legal, que se refieren a la información reservada y confidencial, respectivamente.

Ahora bien, en tratándose de la: “2. *Información referente al soporte legal para la creación y dictaminación de los denominados maestros de planta.* 3.

Criterios, normas, acuerdos, reglamentos y/o analogías utilizados por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón en su asignación de créditos escalafonarios. 4. Criterios, normas, acuerdos, reglamentos y/o analogías utilizados por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, en su asignación de créditos escalafonarios y su historial académico y/o preparación profesional a los participantes del boletín No. 01 de fechas 09 de octubre de 2006 y por consiguiente el dictamen No. 01 de fecha 17 de noviembre de 2006 para director y subdirector de secundaria”, no sólo está excluida de los tipos normativos que se prevén en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y en la fracción VI del artículo 5º del mismo ordenamiento legal, o sea que no se trata de información reservada o confidencial, sino que encuadra exactamente en la hipótesis de la fracción XIII del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en la cual se califica como pública la información relativa a cualquier disposición de observancia general que integre el marco jurídico de las entidades públicas. Y aunque de autos, precisamente de foja 15, deriva que la Comisión Estatal Mixta de Escalafón adujo, en particular, que el soporte legal para la creación de los denominados maestros de planta proviene de acuerdo establecidos entre la Secretaría de Ecuación Pública y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado, en cuyo caso a ella sólo le corresponde dictaminarlos, esta Comisión sostiene el criterio de que la responsabilidad en la administración de la información, por parte de una entidad pública, no debe entenderse en el sentido de responder, estrictamente, por aquella que materialmente tiene bajo su potestad, pues con sujeción al principio de publicidad de la información pública y de celeridad en el acceso a ella, dicha entidad debe hacerse cargo de gestionarla, para su entrega al solicitante, siempre que la entidad que la posea se encuentre en el ámbito de un mismo sistema, como acontece en la especie.

Por consiguiente, considerando la naturaleza eminentemente pública de la información solicitada por [REDACTED], procede requerir a la entidad pública responsable, por la gestión y entrega de la documentación atinente, en fotocopia o medio magnético, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

Evidentemente, al no haberse respondido al ahora recurrente su solicitud de información dentro del plazo legal, corresponde a la Secretaría de Educación Pública sufragar el gasto por la reproducción del material.

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbese a la titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Secretaría de Educación Pública, que en

caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese a la titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Secretaría de Educación Pública, que en un plazo no mayor de tres días deberá, según el caso, gestionar y poner a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en fotocopia o medio magnético, la documentación atinente a “1. *La valoración escalafonaria e historial académico y/o preparación profesional de los directivos dictaminados por la H. Comisión Estatal Mixta de Escalafón, en Preescolar, Primaria y Secundaria. 2. Información referente al soporte legal para la creación y dictaminación de los denominados maestros de planta. 3. Criterios, normas, acuerdos, reglamentos y/o analogías utilizados por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón en su asignación de créditos escalafonarios. 4. Criterios, normas, acuerdos, reglamentos y/o analogías utilizados por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, en su asignación de créditos escalafonarios y su historial académico y/o preparación profesional a los participantes del boletín No. 01 de fechas 09 de octubre de 2006 y por consiguiente el dictamen No. 01 de fecha 17 de noviembre de 2006 para director y subdirector de secundaria*”; esto, para que sea el órgano estatal garante de la transparencia quien realice su entrega gratuita al recurrente [REDACTED].

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Secretaría de Educación Pública, por medio del titular de su unidad de enlace, admitió la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED].

SEGUNDO. Requiérase a la titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Secretaría de Educación Pública, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sean notificada de esta resolución, ponga a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en fotocopia o medio magnético, la documentación atinente a información atinente a la “1. *La valoración escalafonaria*

e historial académico y/o preparación profesional de los directivos dictaminados por la H. Comisión Estatal Mixta de Escalafón, en Preescolar, Primaria y Secundaria”; esto, para que sea el órgano estatal garante de la transparencia quien realice su entrega gratuita al recurrente [REDACTED].

Evidentemente, el titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública responsable cuidará que, en el material reproducido, aparezcan tildados los datos que se relacionen con los siguientes aspectos de los directivos dictaminados: origen étnico o racial; características físicas, morales o emocionales, aspectos propios de su vida afectiva o familiar; domicilio, número telefónico, patrimonio, ideologías y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su identidad.

TERCERO. Requiérase a la titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Secretaría de Educación Pública, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sean notificada de esta resolución, gestione y ponga a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en fotocopia o medio magnético, la documentación atinente a información atinente a la “2. Información referente al soporte legal para la creación y dictaminación de los denominados maestros de planta. 3. Criterios, normas, acuerdos, reglamentos y/o analogías utilizados por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón en su asignación de créditos escalafonarios. 4. Criterios, normas, acuerdos, reglamentos y/o analogías utilizados por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, en su asignación de créditos escalafonarios y su historial académico y/o preparación profesional a los participantes del boletín No. 01 de fechas 09 de octubre de 2006 y por consiguiente el dictamen No. 01 de fecha 17 de noviembre de 2006 para director y subdirector de secundaria”; esto, para que sea el órgano estatal garante de la transparencia quien realice su entrega gratuita al recurrente [REDACTED].

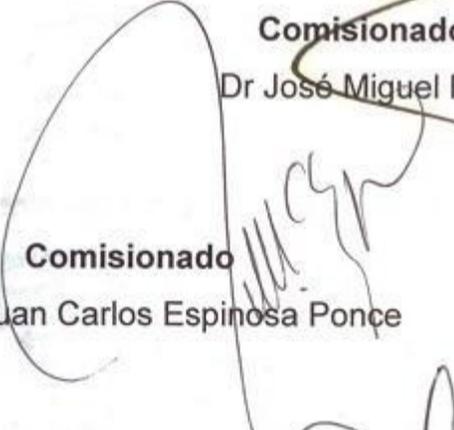
CUARTO. Apercíbase a la titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Secretaría de Educación Pública, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá a su superior jerárquico para su inmediata intervención y, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que pudieran incidir, se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

QUINTO. Notifíquese en forma personal a la recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

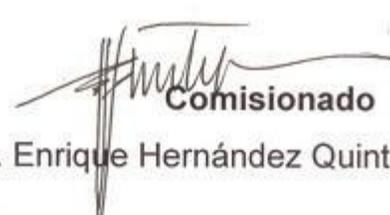
Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente y ponente el primero de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente
Dr. José Miguel Madero Estrada



Comisionado
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado
Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo
Lic. Alfonso Nambo Caldera